

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1787.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.

Por circular de fecha 21 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial, núm. 200, se previno á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que formasen y remitiesen inmediatamente á este Gobierno las correspondientes ternas para el nombramiento de los tres padres de familia que deben figurar en la Junta de primera enseñanza de cada localidad; mas, apesar del tiempo trascurrido, la mayor parte de los Alcaldes han dejado de cumplir tan importante servicio, olvidando, sin duda que las expresadas juntas han de quedar instaladas el día 1.º del próximo mes de Octubre, precisamente, al tenor de lo dispuesto por el decreto de 5 de Agosto ya citado.

En su consecuencia, y decidido, como siempre lo estoy, á procurar que las disposiciones emanadas de la Superioridad se cumplan sin contemplaciones de ningun género, he resuelto prevenir á los Alcaldes morosos, que si en el término de quinto día no remiten á este Gobierno las indicadas ternas, adoptaré la resolución que proceda, á fin de castigar su apatía y desobediencia.

Tarragona 22 de Setiembre de 1874.  
—Bonifacio Carrasco.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1788.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular de 1.º del actual, dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacien-

da ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 de Agosto próximo pasado lo siguiente:—«Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que á instancia de varios extranjeros residentes en Valencia, ha elevado á la misma el Jefe de aquella Administracion, económica, acerca de si están exentos del pago del impuesto sobre carruajes de lujo creado por el Decreto de 2 de Octubre de 1873: Considerando que en el preámbulo del citado Decreto se declara extraordinario este impuesto en atencion á las circunstancias excepcionales por que atraviesa el pais con motivo de la guerra civil: Considerando que segun los tratados celebrados en varias naciones los súbditos de estas se hallan exentos de toda clase de contribucion extraordinaria á no ser que se impongan sobre la propiedad inmueble, de cuya condicion no es la de que se trata: Considerando que los indicados tratados internacionales son leyes que exigen la ineludible obligacion de cumplirlas: Considerando que el art. 12 del Decreto de 17 de Noviembre de 1852 referente á extranjería, dispone dejen de considerarse como tales, á los que no se hallen inscritos en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los consulados respectivos: Considerando que los súbditos extranjeros residentes en España no se hallan sujetos á contribuir por el indicado impuesto transitorio, mientras conserve este carácter y siempre que sea reciproca la exencion en los tratados celebrados con las naciones á que pertenezcan y acrediten su cualidad de extranjeros con los certificados de inscripcion en las matriculas de las oficinas ántes citadas: Y Considerando, por último, que el mencionado impuesto, segun la Ley de presupuestos del corriente año económico, ha dejado de ser extraordinario, figurando ya como una de las contribuciones ordinarias, y queda únicamente como transitorio ó extraordi-

nario de guerra el aumento de 50 por 100 que sobre el anterior tributo establece al propio tiempo la citada ley; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por su centro directivo, se ha servido resolver, que los súbditos extranjeros quedan exentos del referido impuesto transitorio, ó sea del importe respectivo á los tres trimestres del año económico de 1873-74 y del aumento de 50 por 100 que se fija como extraordinario de guerra en el de 1874-75, acreditando en todos los casos su derecho de extranjería, y cuando los tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, estipulen ademas la reciprocidad de la exencion de que se trata, debiendo exigírseles únicamente el pago de la parte que corresponda al impuesto y que como contribucion ordinaria figura en el presupuesto de ingresos del Estado para el actual año económico.»—De orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el de los interesados comprendidos en la inserta circular y efectos en ella expresados.

Tarragona 22 de Setiembre de 1874.  
—Joaquin Ozores.

Núm. 1789.

ALCALDÍA POPULAR de Perafort.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico de 1874-75, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten, advirtiendo

que pasado que sea no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Réus, Canonja, Constantí, Morrell, Pobla, Vilallonga, Rourell, Masó, Garidells, Secuita, Catllar y Pallaresos lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes en este pueblo.

Perafort 15 de Setiembre de 1874.  
—El Alcalde, Pablo Masagué.

Núm. 1790.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y corraje.

No, habiendo concurrido, hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y corraje que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia Civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se prorroga al 19 de Octubre venidero; y tendrá lugar en la habitacion del Sr. primer Jefe de la expresada fuerza á presencia de la Junta que se reunirá al efecto, y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion, de diez á una de la tarde, hasta el dia de la contrata, para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y corraje, y se enteren de las condiciones de contrata, segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 19 de Setiembre de 1874.  
—Por mandato del Sr. primer Jefe.—El Teniente, José Palenzuelo Coronel.—V.º B.º—El T. C. Comandante primer Jefe, Gomez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1791.

Don Andrés Fernandez Brieba, Comandante del Batallón Cazadores de Réus, número veinte y cuatro.

Hallándome instruyendo sumaria por haberse ausentado de este batallón el día tres del actual con armas y municiones el soldado Francisco Franquet Mangrinet, de la cuarta compañía, usando le la jurisdicción que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho Francisco Franquet, señalándole el cuartel de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días contados desde la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo en el referido plazo se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía por el Consejo de guerra sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Dado en Réus á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernandez.—Por su mandado, el Escribano, Pedro Cort.

Núm. 1792.

El infrascrito Secretario Judicial,

Certifico: Que segun consta en un despacho de la Superioridad de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«SS. D. Mateo Alcocer, Presidente.—D. Julian de la Cantera.—Don Tomás Jordan.—Barcelona seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. En la causa criminal sobre lesiones inferidas á Pedro Lloberas y Mir, de setenta y cuatro años de edad, casado, propietario, natural y vecino de Cambrils, instruida á instancia del mismo, contra Francisco Cabré y Planas, de cuarenta y dos años de edad, casado, labrador, de la misma naturaleza y vecindad; que ante esta sala ha pendido y pende en consulta de la sentencia dictada en once de Febrero último por el Juez de primera instancia de Réus, en la que dijo:

«Declarando calumniosa la querrela debo absolver como absuelvo al procesado Francisco Cabré y Planas por el delito de lesiones ménos graves, por el cual se ha instruido esta causa, dejando subsistente la condena que le fué impuesta por el Juez municipal de Cambrils en la sentencia dictada en veinte y cinco de Febrero del año último en el juicio de faltas contra el mismo celebrado, y debo condenar como condeno á Pedro Lloberas y Mir, por la falta, á tres días de arresto ó en su lugar á treinta pesetas de multa y en todas las costas de esta querrela ó causa.» En la cual ha sido Ponente el Magistrado Don Daniel Rodriguez y en el acto de la vista Don Tomás Jordan.

Primer — Resultando que en la

tarde del diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres al pasar Pedro Lloberas y Mir por la plaza de la villa de Cambrils se le acercó Francisco Cabré y Planas preguntándole porque habia pegado á su hijo, y como le contestara que en efecto le habia pegado porque iba á enredar y á tirar piedras á la puerta de su casa y dentro de ella, y que si fuera mas jóven tambien le pegaría á él si conviniese, se promovió cuestion entre los dos, dando Lloberas un golpe al Cabré con el palo que llevaba y contestándole este con un empujon que le hizo caer al suelo; que habiéndose levantado el Lloberas volvió á enarbolar el palo para repetir el golpe lo que impidió el Cabré dándole otro empujon que le hizo caer otra vez al suelo, y que de resultas de esto quedó el repetido Lloberas con dos rasguños en los dedos pulgar y auricular de la mano derecha: hechos que estimamos probados:

Segundo—Resultando que el Juez municipal de Cambrils sabedor de este hecho convocó á Lloberas y al Cabré á juicio verbal de faltas que tuvo lugar en veinte del mes de Febrero sin asistencia de dicho Lloberas por hallarse indispuerto y en el siguiente día veinte y uno dictó el expresado Juez sentencia, por la que, vistos los artículos seiscientos dos y seiscientos tres del Código penal condenó á Cabré en la pena de cinco días de arresto menor, apercibiendo al Lloberas que en lo sucesivo se abstudiese de apelear al hijo de aquel y á nadie, haciendo uso en caso de ofensa del derecho que las leyes le concedian y condenó asimismo al Lloberas y á Cabré que satisficieran por mitad las costas del juicio, cuya sentencia se notificó personalmente á estos en veinte y dos sin que ninguno de ellos interpusiera apelacion de la misma; hechos que estimamos tambien probados.

Tercer — Resultando igualmente probado que con estos antecedentes acudió Pedro Lloberas por medio de procurador con poder bastante al Juzgado de primera instancia con escrito del veinte y cinco del repetido Febrero exponiendo que el Juez municipal no habia atendido como debia á la disposicion del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código penal, dejando de averiguar si las lesiones producian al compareciente necesidad de la asistencia facultativa por ocho días ó mas; y como segun resultaba de las certificaciones que producía en veinte y tres necesitaba aun dicha asistencia y continuaria necesiándola en los días sucesivos era vista la improcedencia del juicio de faltas y la precision de conocerse del asunto en la correspondiente causa criminal, por lo que pidió que se procediese á la instruccion de diligencias criminales por razon del hecho que habia sido objeto del referido juicio verbal, el que se declarase nulo.

Cuarto — Resultando que incoada en virtud de este escrito la presente causa en la que manifestó el Lloberas que no queria ser parte se practicaron varias diligencias y relacionaron diferentes veces los facultativos que visitaron y reconocieron á dicho Lloberas, apareciendo de tales relaciones, que si bien los expresados facultativos asistieron á éste hasta el siete de marzo, no fué por los rasguños de la mano pues que estos no hubieran hecho necesaria dicha asistencia á lo ménos desde el veinte y dos de Febrero ni le hubieran impedido dedicarse á sus ocupaciones ordinarias sino á consecuencia de un dolor en el pecho de que se quejaba el Lloberas, cuyo dolor no se demostró que fuese efecto de alguna contusion ó de algun golpe por cuanto no se presentaron síntomas objetivos ó sensibles de ellos en la citada region, ni ménos de que caso de existir dicha contusion ó golpe lo hubiese recibido el Sr. Lloberas en la cuestion que tuvo con el Cabré; lo cual estimamos probado:

Quinto — Resultando que seguida la causa por todos sus trámites dictó el Juez la sentencia consultada remitiéndose aquella á esta Superioridad con citacion y emplazamiento de Pedro Lloberas y de Francisco Cabré, y comparecido el primero mostrándose parte ha pedido que revocándose dicha sentencia en la parte que se declara calumniosa la denuncia, que le condena á tres días de arresto ó en su lugar á treinta pesetas de multa y que le impone el pago de todas las costas procesales, se profiera con respecto al procesado el fallo más arreglado á los méritos del procedimiento y más procedente en justicia; solicitando el Ministerio Fiscal y la parte de Francisco Cabré la confirmacion de la espresada sentencia consultada, el segundo con las costas:

Primer — Considerando que el hecho que ha sido objeto de la presente causa fué decidido en todos sus extremos por la sentencia que dictó el Juez municipal de Cambrils en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y tres:

Segundo — Considerando que esta sentencia quedó firme por que notificada personalmente á todos los interesados dejaron de poner contra ella el recurso de apelacion:

Tercer — Considerando en consecuencia que siendo el referido hecho fallado ejecutoriamente, no podria ser objeto de un nuevo procedimiento, y por tanto al solicitar Pedro Lloberas, cuando la sentencia del juicio verbal tenia el carácter de firme, que se procediese por el mismo hecho á la formacion de causa criminal obró con temeridad, la cual aparece tanto mas manifiesta cuanto las diligencias practicadas han venido á demostrar que las lesiones que sufrió en la mano, únicas que resulta probado que se le infirieron en la contienda que tuvo con el Cabré, no pasaron por sus efectos de una falta.

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y siete, ochenta y dos párrafo cuarto, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve número tercero y ochenta y siete de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y los seiscientos dos y seiscientos tres del Código penal.

Fallamos. Qué debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Francisco Cabré y Planas por estar ejecutoriamente fallado el hecho de que se le ha hecho cargo y por no constituir el mismo delito, imponiendo al demandante Pedro Lloberas y Mir todas las costas de la presente causa y mandamos que se lleve á efecto sino se hubiera llevado ya, la sentencia dictada por el Juez municipal de Cambrils en méritos del referido juicio de faltas, á cuyo fin se le devuelvan las actuaciones que lo formen, quedando en esta por testimonios. En lo que la sentencia consultada se halla conforme con la presente, la confirmamos revocándole en lo que no lo esté. Devuélvase á su tiempo la causa al Juez de primera instancia con el correspondiente despacho para la notificacion personal y cumplimiento debiendo revolver el despacho debidamente diligenciado.

Y por esta sentencia definitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mateo Alcocer.—El Sr. D. Julian de la Cantera votó en la Sala y no pudo firmar.—Mateo Alcocer.—Tomás Jordan.—Barcelona siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Presidente en la Audiencia del día de hoy de que certifico.—Magin Plá y Soler.

Cuya sentencia no habiéndose encontrado al que fué procesado Francisco Cabré y Planas para su notificacion personal, por el Juzgado de primera instancia de este partido se ha acordado que para dicha notificacion se publique la transcrita sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de y para lo cual firmo el presente en Réus á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Fontcuberta.

## ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS

DE

## AYUNTAMIENTOS

Y

## DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.